PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PRORROGA EL PLAZO PARA LA REGULARIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS HASTA EL AÑO 2030 (BOLETINES N^{os} 18.157-33 Y 18.237-33, REFUNDIDOS).

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas Disposiciones transitorias Artículo primero.- Los derechos de aprovechamiento reconocidos o constituidos antes de la publicación de esta ley, así como aquellos usos que fuesen regularizados por la autoridad competente en conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 2 y 5 transitorios del decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas, continuarán estando vigentes. Estos derechos solo se extinguen conforme a lo dispuesto en los artículos 129 bis 4 y 129 bis 5, sin perjuicio de que a su vez caducan por su no inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, según se establece en el artículo segundo transitorio de esta ley. En cuanto a su ejercicio, goces y cargas, tales derechos quedarán sujetos a todas las demás disposiciones del referido Código.	PROYECTO DE LEY "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas:	**Artículo único** Reemplazar su denominación por "Artículo 1°". **(Adecuación de referencia).**	PROYECTO DE LEY "**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Los procedimientos descritos en los artículos 2 y 5 transitorios mencionados en el inciso primero, sólo podrán iniciarse dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de esta ley. Vencido este plazo, no será admitida la solicitud de regularización, a excepción de las formuladas por los indígenas y comunidades indígenas, entendiendo por tales aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253. Los titulares de solicitudes de regularización que hayan presentado su requerimiento de conformidad con las normas vigentes con anterioridad podrán voluntariamente someterse a este nuevo procedimiento, haciendo constar el desistimiento o renuncia, en sede judicial o ante el Servicio Agrícola y Ganadero, según corresponda. El Instituto de Desarrollo Agropecuario o la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión, información y facilitación de la regularización de los derechos de aprovechamiento de sus beneficiarios o comuneros, respectivamente.	1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo primero transitorio la expresión “cinco” por “diez”.		1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo primero transitorio la expresión “cinco” por “diez”.
Artículo segundo.- Los derechos de aprovechamientos de aguas constituidos por acto de autoridad competente, y que a la fecha de publicación de esta ley no estuvieren	2. En el artículo segundo transitorio:		2. En el artículo segundo transitorio:

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, deberán ser inscritos, a petición de sus titulares, en el referido registro, antes del 6 de abril de 2027. Transcurrido este plazo, los Conservadores de Bienes Raíces no admitirán a trámite la inscripción de los derechos de aprovechamiento de que trata este inciso, los cuales caducarán por el solo ministerio de la ley. La caducidad a que se refiere este inciso no será aplicable a los usos actuales de las aguas respecto de los cuales se inicie el procedimiento de regularización, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior. La negativa del Conservador de Bienes Raíces a inscribir un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya inscripción se ha sometido a trámite dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se sujetará al procedimiento judicial contemplado en los incisos segundo y tercero del artículo 1 transitorio del Código de Aguas. El interesado que solicita la inscripción tendrá el plazo máximo de treinta días hábiles para recurrir, contado desde el día en que el Conservador de Bienes Raíces deje constancia de su negativa a inscribirlo. Si el juez de letras competente resolviere por sentencia	a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2027” por “2032”.		a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “2027” por “2032”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
firme o ejecutoriada que procede la inscripción del derecho de aprovechamiento de aguas en el registro respectivo, el Conservador de Bienes Raíces competente procederá a practicar la inscripción, entendiéndose, para todos los efectos legales, que tal derecho siempre estuvo vigente. En todo caso, el interesado, al momento de presentar la acción para impugnar la decisión del Conservador de Bienes Raíces, deberá solicitar que se remita copia de ella y de la resolución que la acoge a tramitación a la Dirección General de Aguas, para que este Servicio se abstenga de conceder nuevos derechos de aprovechamiento de aguas que puedan afectar su derecho, mientras dure el procedimiento judicial. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán informar a la Dirección General de Aguas las inscripciones que se hubieren verificado en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, conforme se dispone en el inciso cuarto del artículo 122 del Código de Aguas, y acompañará, para cada caso, copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro respectivo, a fin de que dicha Dirección pueda proceder a registrarlo en el Catastro Público de Aguas, situación en que no			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
se aplicará la sanción dispuesta en el inciso siguiente. Aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad competente, con anterioridad a la publicación de esta ley, que estén inscritos en el respectivo registro del Conservador de Bienes Raíces, pero que no estén incluidos en el Catastro Público de Aguas establecido en el artículo 122 del Código de Aguas, deberán acreditar dicha inscripción a la Dirección General de Aguas, dentro del mismo plazo establecido en el inciso primero, y acompañarán copia de la inscripción y del certificado de dominio vigente. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de segundo grado, en conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 173 ter del Código de Aguas, sin perjuicio de la procedencia de lo señalado en el inciso final del artículo 173 bis de ese Código. El plazo que se contempla en el inciso primero será de <u>cinco</u> años para aquellos derechos de aprovechamiento no inscritos cuyos titulares sean pequeños productores agrícolas de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.910.	b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “cinco” por “once”.		b) Sustitúyese en el inciso quinto la expresión “cinco” por “once”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
El Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas establecido en el inciso tercero del artículo 122 del Código de Aguas, incluirá un registro de todos los derechos de aguas que informen los Conservadores de Bienes Raíces en virtud del presente artículo y también de aquellos que informen directamente sus titulares, adjuntando al efecto copia del certificado de dominio vigente y de la inscripción en el registro conservatorio respectivo. En concordancia con lo previsto en el inciso sexto del artículo 122 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas informará semestralmente las acreditaciones efectuadas en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del presente artículo a la Comisión de Recursos Hídricos, Desertificación y Sequía del Senado, a la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación de la Cámara de Diputados y a los organismos y organizaciones indicados en el inciso final de este artículo. No se aplicará la causal de caducidad establecida en el inciso primero a los derechos de aprovechamiento otorgados a los servicios sanitarios rurales; a las comunidades agrícolas definidas en el artículo 1 del decreto con			

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura; a los propietarios de áreas protegidas que no utilicen los derechos de aprovechamiento de aguas con el objeto de mantener la función de preservación ecosistémica en dichas áreas protegidas; y a los indígenas o comunidades indígenas, entendiendo por tales los regulados en el artículo 5 del Código de Aguas y aquellos considerados en los artículos 2 y 9 de la ley N° 19.253, respectivamente. No obstante, sí les será aplicable a los casos anteriores lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo, excepto si se trata de servicios sanitarios rurales, de indígenas y de comunidades indígenas. El Instituto de Desarrollo Agropecuario, la Dirección General de Aguas, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y la correspondiente organización de usuarios velarán por la difusión e información de las disposiciones de este artículo.			
		°°° **Numerales 3 y 4, nuevos** Intercalar los siguientes numerales 3 y 4, nuevos:	

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
Artículo décimo tercero.- Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre. A petición de parte, y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de		“3. Modifícase el artículo décimo tercero transitorio de la forma que sigue:	**3. Modifícase el artículo décimo tercero transitorio de la forma que sigue:**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe. En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a treinta días corridos, en el cual se reconozca que es integrante de esa organización. Si ella no emite el certificado solicitado dentro de treinta días, el titular acompañará copia de esa solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas. La petición a que alude el inciso tercero se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en		a) En el inciso quinto: i) Reemplázase la frase “dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación” por “en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 132 del Código de Aguas”. ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el	**a) En el inciso quinto:** **i) Reemplázase la frase “dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación” por “en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 132 del Código de Aguas”.** **ii) Agrégase, a continuación del**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
el Párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.		siguiente texto: “Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán deducir la oposición a que se refiere este inciso aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación aludida precedentemente, posean derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente sobre las mismas aguas o en la misma fuente natural, y cuya inscripción derive de una resolución de la Dirección General de Aguas, de una sentencia judicial ejecutoriada o de procesos de regularización contemplados en el presente artículo, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas o, en su caso, en los artículos 1° o 5° transitorios de dicho Código. La legitimación activa deberá acreditarse mediante copia autorizada de la respectiva inscripción, con certificado de vigencia cuya antigüedad no supere los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se dedujo la oposición. Tal documentación podrá acompañarse conjuntamente con la oposición o presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aportado, la oposición se tendrá por no presentada, sin más trámite.”.	**punto aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo anterior, únicamente podrán deducir la oposición a que se refiere este inciso aquellos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación aludida precedentemente, posean derechos inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente sobre las mismas aguas o en la misma fuente natural, y cuya inscripción derive de una resolución de la Dirección General de Aguas, de una sentencia judicial ejecutoriada o de procesos de regularización contemplados en el presente artículo, en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas o, en su caso, en los artículos 1° o 5° transitorios de dicho Código. La legitimación activa deberá acreditarse mediante copia autorizada de la respectiva inscripción, con certificado de vigencia cuya antigüedad no supere los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se dedujo la oposición. Tal documentación podrá acompañarse conjuntamente con la oposición o presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aportado, la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
			oposición se tendrá por no presentada, sin más trámite.”.
		b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:	**b) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:**
		“Si no se dedujere oposición en el plazo establecido en el inciso anterior, o si las oposiciones presentadas fueren declaradas inadmisibles por no cumplirse los requisitos señalados en dicho inciso, la Dirección General de Aguas procederá, sin más trámite, a elaborar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde el vencimiento del período de oposición.	**“Si no se dedujere oposición en el plazo establecido en el inciso anterior, o si las oposiciones presentadas fueren declaradas inadmisibles por no cumplirse los requisitos señalados en dicho inciso, la Dirección General de Aguas procederá, sin más trámite, a elaborar el informe favorable a que se refiere el inciso tercero del presente artículo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde el vencimiento del período de oposición.**
		Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.	**Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.**
		4. Intercálase el siguiente artículo	**4. Intercálase el siguiente artículo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
		décimo tercero bis transitorio, nuevo: “Artículo décimo tercero bis.- Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo precedente, el directorio o, en su caso, el administrador, vigente, de una organización de usuarios inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y/o, en su caso, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo anterior, de sus respectivos usuarios que no posean inscripciones posesorias individuales y que se encuentren al día en sus cuotas para con la organización, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto. La organización actuará en representación de los usuarios exclusivamente para los efectos del procedimiento de regularización, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento objeto de regularización.	**décimo tercero bis transitorio, nuevo:** **“Artículo décimo tercero bis.- Sin perjuicio del procedimiento individual de regularización contemplado en el artículo precedente, el directorio o, en su caso, el administrador, vigente, de una organización de usuarios inscrita en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y/o, en su caso, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, podrá presentar una solicitud colectiva ante la Dirección General de Aguas para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas, conforme al artículo anterior, de sus respectivos usuarios que no posean inscripciones posesorias individuales y que se encuentren al día en sus cuotas para con la organización, previo acuerdo adoptado por los dos tercios de los votos emitidos en junta extraordinaria convocada al efecto. La organización actuará en representación de los usuarios exclusivamente para los efectos del procedimiento de regularización, sin perjuicio de la titularidad individual de los respectivos derechos de aprovechamiento objeto de regularización.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
		La solicitud deberá ser acompañada con el listado de los usuarios de la organización correspondiente, según conste en el Registro de Comuneros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, listado que deberá ser certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización del usuario y los derechos de aprovechamiento de aguas que le corresponden, todo ello conforme al Registro citado. El mismo listado indicará que el respectivo asociado se encuentra con sus cuotas al día para con la organización.	**La solicitud deberá ser acompañada con el listado de los usuarios de la organización correspondiente, según conste en el Registro de Comuneros a que se refiere el artículo 205 del Código de Aguas, listado que deberá ser certificado por el secretario de la organización, en su calidad de ministro de fe, en el que conste la individualización del usuario y los derechos de aprovechamiento de aguas que le corresponden, todo ello conforme al Registro citado. El mismo listado indicará que el respectivo asociado se encuentra con sus cuotas al día para con la organización.**
		Recibida la solicitud de regularización colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los presupuestos legales dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de la misma solicitud y una vez admitida se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas, sujetándose en todo al procedimiento contemplado en el inciso quinto del artículo décimo tercero transitorio de la presente ley. Si se presentaren oposiciones a la solicitud, se aplicará en todo lo relativo a la legitimación activa, requisitos de la	**Recibida la solicitud de regularización colectiva, la Dirección General de Aguas verificará el cumplimiento de los presupuestos legales dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la recepción de la misma solicitud y una vez admitida se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas, sujetándose en todo al procedimiento contemplado en el inciso quinto del artículo décimo tercero transitorio de la presente ley. Si se presentaren oposiciones a la solicitud, se aplicará**

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
		misma y admisibilidad, lo prescrito en el referido inciso quinto. Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.”. **(Indicación única. Aprobada, con enmiendas, por unanimidad (4x0), Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia).** °°°	**en todo lo relativo a la legitimación activa, requisitos de la misma y admisibilidad, lo prescrito en el referido inciso quinto.** **Los derechos de aprovechamiento de aguas regularizados conforme al presente artículo, no excluyen la necesidad de su perfeccionamiento, en el evento de que ello sea exigible según las normas de los artículos 44 y 45 del decreto supremo N° 1.220, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que aprueba Reglamento del Catastro Público de Aguas.”.**
Artículo décimo quinto.- Dentro del plazo máximo de cinco años contado desde la publicación de esta ley, todo titular de derechos de aprovechamiento de aguas tendrá la obligación de anotar al margen de la correspondiente inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces	3. Reemplázase en el artículo décimo quinto transitorio, la expresión “cinco” por “diez”.”.	**Numeral 3** Pasa a ser numeral 5, sin enmiendas.	**5.** Reemplázase en el artículo décimo quinto transitorio, la expresión “cinco” por “diez”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
respectivo el comprobante de su inscripción en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas al que se refiere el artículo 122. A partir de la referida fecha, el Conservador de Bienes Raíces no podrá realizar la inscripción de una transferencia de propiedad del derecho, sin contar con el mencionado comprobante de inscripción.			
Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981 ARTICULO 141°- Las solicitudes se publicarán en la forma establecida en el artículo 131, dentro de 30 días contados desde la fecha de su presentación. <u>Los que se crean perjudicados por la solicitud y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.</u> Si no se presentaren oposiciones dentro del plazo se constituirá el derecho		°°° **Artículo 2°, nuevo** Introducir el siguiente artículo 2°, nuevo: “Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 141 del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, por el siguiente: “Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.”.”. **(Indicación única. Aprobada por**	**Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 141 del Código de Aguas, cuyo texto fija el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, por el siguiente:** **“Los titulares de derechos de aprovechamiento constituidos e inscritos en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo que se sientan afectados en sus derechos y la junta de vigilancia, podrán oponerse dentro del plazo establecido en el artículo 132.”.**”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA	TEXTO APROBADO, EN GENERAL Y EN PARTICULAR, POR LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
mediante resolución de la Dirección General de Aguas, siempre que exista disponibilidad del recurso y fuere legalmente procedente. En caso contrario denegará la solicitud.		**unanimidad (4x0), Honorables Senadores señora Cariola y señores Celis, Kuschel y Urrutia).** °°°	